

ORIGINAL

RECIBIDO FEB13'26PM12:22

GOBIERNO DE PUERTO RICO

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 261

INFORME NEGATIVO

de febrero de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 261, no recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 261 (en adelante, P. del S. 261), tiene como propósito añadir unos nuevos incisos (u) y (v) al Artículo 1.2, añadir el sub-inciso (viii) al Artículo 1.4 y enmendar el Artículo 1.8 de la Ley 17-2019, según enmendada, conocida como "Ley de Política Pública Energética", para enmendar el Artículo 1.8 de la Ley 17-2019, para enmendar la Secciones 2 (e) de la Ley 120-2018, según enmendada, conocida como la "Ley para Transformar el Sistema Eléctrico de Puerto Rico"; a los fines de reducir el costo de la electricidad mediante un sistema de despacho eficiente que garantice un servicio ; para establecer métricas objetivas para un operador futuro; incorporar el principio de justicia ambiental; que el proveedor mantenga en óptimas condiciones la red eléctrica, de modo que esta sea más confiable, resiliente y eficiente; establecer que el Negociado de Energía no participará en procesos de adjudicación o supervisión de contratos de alianzas, para evitar conflictos de intereses o aun la apariencia de conflictos de intereses, entre ambas funciones; y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

LEY PARA TRANSFORMAR EL SISTEMA ELÉCTRICO DE PUERTO RICO

La "Ley para Transformar el Sistema Eléctrico de Puerto Rico", Ley 120-2018, según enmendada, establece en su sección 3 que "[n]inguna ley o reglamento podrán

ser utilizados o interpretados en contraposición a las disposiciones de esta Ley, excepto por enmiendas en la misma". En esa misma sección se dispuso que la:

Asamblea Legislativa dispone que su intención y su política pública es agilizar un proceso justo y transparente para el establecimiento de Alianzas Público Privadas con respecto a cualquier función, servicio o instalación de la corporación pública y a vender sus activos relacionados a la generación, colocando dichos activos en las manos privadas que demuestren un justo balance de interés comercial y sentido de responsabilidad social; con la capacidad operacional, tecnológica y financiera para transformar el sistema eléctrico en uno moderno, con tarifas razonables, con acceso universal, con fuentes de energía eficientes y ambientalmente aceptables; con una infraestructura resistente o resiliente, al máximo posible, al embate de fenómenos atmosféricos y naturales; con condiciones económicas y legales razonables para el Pueblo de Puerto Rico; y que provean condiciones de amplia accesibilidad, facilidad y rapidez en sus servicios directos al cliente.



En lo pertinente a la medida de marras, la sección 2(e) dispone que Comisión o Negociado "[s]ignifica el Negociado de Energía de Puerto Rico, según establecido en virtud del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico y la Ley 211-2018, que es un ente independiente especializado encargado de reglamentar, supervisar y hacer cumplir la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. Toda referencia que esta Ley haga a "la Comisión o Comisión de Energía", se entenderá que se refiere al Negociado de Energía de Puerto Rico".

LEY DE POLÍTICA PÚBLICA ENERGÉTICA DE PUERTO RICO

En conformidad con el Artículo 1.3. de la "Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico", Ley 17-2019, según enmendada, "[e]l Sistema Eléctrico de Puerto Rico se compone de las funciones de generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, así como la planificación y el control del sistema". Asimismo, establece que "[e]l servicio de energía eléctrica es uno de los servicios básicos y esenciales sobre los cuales se fundamenta el desarrollo sostenible del pueblo puertorriqueño, por lo que todas las funciones del Sistema Eléctrico son de interés público e importancia estratégica para toda función privada o gubernamental".

La referida legislación dispone en su Artículo 1.4 los principios rectores del Sistema Eléctrico de Puerto Rico que disponen que "[l]as actividades o funciones relacionadas con el servicio de electricidad se regirán por principios de eficiencia, calidad, continuidad, adaptabilidad, imparcialidad, solidaridad y equidad". A su vez, enumera los siguientes principios:

- 
- i) El principio de eficiencia obliga a la correcta asignación y utilización de los recursos de tal forma que se garantice la prestación del servicio al menor costo económico posible y a que las inversiones en el desarrollo de los recursos que componen el Sistema Eléctrico respondan a las mejores prácticas de la industria;
 - ii) En virtud del principio de calidad, el servicio eléctrico debe cumplir con los requisitos técnicos y los estándares de confiabilidad y calidad que se establezcan para él;
 - iii) El principio de continuidad implica que el servicio se deberá prestar aun en casos de quiebra, liquidación, intervención, sustitución o terminación de contratos de las empresas responsables del mismo, sin interrupciones diferentes a las programadas por razones técnicas, fuerza mayor, caso fortuito, o por las sanciones impuestas al consumidor por el incumplimiento de sus obligaciones;
 - iv) El principio de adaptabilidad conduce a la incorporación de los avances de la ciencia y de la tecnología que aporten mayor calidad y eficiencia en la prestación del servicio al menor costo económico;
 - v) El principio de imparcialidad exige, dentro de las mismas condiciones, un tratamiento igual para los consumidores, independientemente de su condición social y poder adquisitivo o de las condiciones y características técnicas de la prestación del servicio;
 - vi) El principio de solidaridad entiende que al diseñar el régimen tarifario se tendrá en cuenta el objetivo de que los precios del servicio eléctrico sean asequibles para todos los consumidores, en especial aquellos de menores ingresos;
 - vii) El principio de equidad promueve que se alcance una cobertura equilibrada y adecuada en los servicios de energía en las diferentes regiones y sectores de la isla, para garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de toda la población.

Por el otro lado, el artículo 1.8 de la referida legislación dispone en torno a la desagregación y transformación del sistema eléctrico. Allí se dispone lo siguiente:

- (a) Sistema abierto. El Sistema Eléctrico de Puerto Rico no podrá ser un monopolio verticalmente integrado. Tampoco podrá establecerse un

monopolio horizontal en la función de generación. Ninguna compañía de servicio eléctrico, por sí, a través de, o en conjunto con una subsidiaria o afiliada, podrá controlar el cincuenta por ciento (50%) o más de la capacidad de los activos de generación, con excepción de la Autoridad, y solo cuando se trate de activos de generación legados. No obstante, la Autoridad deberá transferir su función de operación, administración y/o mantenimiento de activos de generación legados en o antes del 31 de diciembre de 2020. El porcentaje máximo que una compañía de servicio eléctrico, su subsidiaria o afiliada podrá controlar de la capacidad de activos de generación podrá ser revisado por el Negociado para impedir el establecimiento de un monopolio en la generación, pero en ningún caso podrá alcanzar el cincuenta por ciento (50%) o más de la capacidad de los activos de generación. Las compañías de servicio eléctrico, los generadores distribuidos y las microrredes que así lo soliciten, tendrán el derecho de exigir la interconexión a la red de transmisión y/o distribución en condiciones no discriminatorias, cuando ello sea técnicamente factible, consistente con el Plan Integrado de Recursos y la reglamentación del Negociado así lo permita.



(b) Concesión de la transmisión, distribución y venta de energía, así como de la operación del sistema. Al 31 de diciembre de 2019 o a la fecha más próxima a esta, la Autoridad deberá, al amparo de lo dispuesto en esta Ley, la Ley 120-2018, la Ley 29-2009, y los reglamentos correspondientes, perfeccionar uno o varios Contratos de Alianza, mediante los cuales se transfieren las funciones de transmisión, distribución, así como la venta de la energía eléctrica, la operación del Centro de Control Energético y todas aquellas actividades relacionadas a estas funciones. Lo aquí dispuesto no impide que las concesiones de las diferentes funciones se lleven a cabo de manera separada y en fechas distintas. La Autoridad retendrá el personal que fuere necesario para cumplir con su responsabilidad como Entidad Gubernamental Participante, según dicho término es definido en la Ley 29-2009 de asistir a la Autoridad para las Alianzas Público Privadas en la supervisión del cumplimiento por el Contratante con el Contrato de Alianza y las métricas de desempeño que se incluyan en el mismo.

El Comité de Alianza designado para llevar a cabo las Transacciones de la AEE deberá asegurar que el Contrato de Alianza permita maximizar el uso de fondos federales para la modernización de la red eléctrica. Además, procurará que el Contratante de la red de transmisión y distribución se obligue en el Contrato de Alianza, independientemente cual fuera la fuente de financiamiento, a realizar las inversiones de

capital que fueren necesarias para modernizar y/o mantener en óptimas condiciones la red eléctrica de la isla, de modo que esta sea más confiable, resiliente, eficiente, y permita la integración de energía de fuentes renovables necesaria para cumplir con la cartera de energía renovable dispuesta en la Ley 82-2010.

Un año antes de finalizar el Contrato de Alianza perfeccionado en relación a la operación de la red de transmisión y distribución, previa evaluación de los resultados del desempeño del Contratante, la Autoridad para las Alianzas Público Privadas y el Negociado rendirán sendos informes al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, los cuales presentarán sus evaluaciones de los resultados y desempeño de dicho Contrato de Alianza junto a sus recomendaciones sobre la conveniencia de establecer una nueva contratación que delegue las mismas o solamente algunas funciones delegadas en el Contrato de Alianza original, o establecer un nuevo modelo para el Sistema Eléctrico.



Nada de lo dispuesto en este Artículo 1.8 será considerado o interpretado como limitación de la autorización para llevar a cabo cualquier Transacción de la AEE al amparo de la Ley 120-2018 o como una expiración de la vigencia de dicha autorización o estatuto.

El P. del S. 261 propone enmendar la Ley 17-2019 para añadir definiciones y principios que, en teoría, "actualizan" la política pública energética, pero lo hace mediante formulaciones amplias y, en puntos medulares, con cambios que diluyen obligaciones existentes. En específico, incorpora las definiciones de "despacho económico" y "métricas de cumplimiento", y añade el principio de "justicia ambiental" como principio rector del sistema eléctrico. Sin embargo, el proyecto también modifica el Art. 1.8 para sustituir mandatos claros por discreción administrativa, cambiando "deberá" por "podrá" en disposiciones sobre la transferencia y concesión de funciones, lo que, en la práctica, abre espacios para posponer, modular o reconfigurar decisiones estructurales sin un estándar operativo exigible desde la ley.

Además, el proyecto intenta corregir problemas que entiende son derivados de la privatización, imponiendo separaciones de funciones para contratos posteriores al 1 de enero de 2025. Asimismo, prohíbe que quien tenga responsabilidades sobre la red o generación sea, a la vez, quien haga cumplir el despacho económico, y prohíbe que el propio operador recopile y controle la información de sus métricas de cumplimiento. Paralelamente, enmienda la Ley 120-2018 para limitar al Negociado de Energía a su función reguladora y excluirlo de procesos de adjudicación o supervisión de contratos de alianzas.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Gobierno, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 261, solicitó memoriales explicativos a las siguientes agencias y entidades: Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), 1 Banco Gubernamental de Fomento (BGF), Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF) y Oficina Estatal de Política Pública Energética (OEPPE).

A pesar de reiteradas solicitudes, las siguientes entidades no comparecieron ante la Comisión: BGF y OEPPE.

A continuación, se expone lo expresado por las entidades que comparecieron por escrito.

AUTORIDAD DE ASESORÍA FINANCIERA Y AGENCIA FISCAL



La AAFAF manifestó que no endosa el P. del S. 261 y expuso que su evaluación se circunscribe estrictamente a su rol como agente fiscal y asesor financiero del Gobierno de Puerto Rico, particularmente en lo relativo al cumplimiento con el Plan Fiscal certificado, PROMESA y el Plan de Ajuste de la Deuda. Señaló que, aunque la política pública vigente promueve la modernización del sistema eléctrico para reducir costos y mejorar la confiabilidad, no surge del tracto legislativo que el proyecto esté acompañado de documentos complementarios, comentarios de agencias concernidas ni de un análisis fiscal que permita evaluar su compatibilidad con esos marcos obligatorios.

Asimismo, la AAFAF advirtió que bajo PROMESA, y específicamente su Sección 204, toda ley con impacto fiscal o económico debe ir acompañada de un estimado formal de su efecto sobre los gastos e ingresos del Gobierno y de una certificación de consistencia con el Plan Fiscal, dentro de un término perentorio de siete días laborables tras su aprobación. Recalcó que ese análisis no puede improvisarse luego de aprobada la ley y que, cuando el historial legislativo carece de esa información, el Ejecutivo queda sin base técnica para certificar el cumplimiento con el Principio de Neutralidad Fiscal o determinar si la medida es significativamente inconsistente con el Plan Fiscal certificado.

Finalmente, la AAFAF sostuvo que el P. del S. 261 no cumple, al momento, con esos requisitos mínimos, ya que no consta que la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) haya preparado el informe de impacto fiscal exigido por la Ley 1-2023, el Plan Fiscal y el Presupuesto certificado, ni que se haya tramitado una reprogramación de fondos ante la Junta de Supervisión Fiscal cuando proceda. Por ello, planteó interrogantes fiscales y programáticas que deben aclararse antes de cualquier aprobación y recomendó recabar la opinión de entidades técnicas adicionales, indicando que solo otorgaría deferencia a dichos insumos si se ajustan a los parámetros fiscales y al Plan Fiscal certificado, de forma que la medida pueda ser evaluada responsablemente.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA

La AEE endosa condicionalmente el P. del S. 261, enmarcando su apoyo en una serie de recomendaciones técnicas y ajustes sustantivos al texto propuesto. En su memorial, la AEE manifestó que varios conceptos centrales, como "despacho económico" y "métricas de cumplimiento, debían ser afinados para incorporar expresamente criterios de seguridad, resiliencia y confiabilidad, evitando una visión puramente económica del despacho que pudiera comprometer la estabilidad del sistema eléctrico.

Asimismo, la AEE planteó cambios estructurales de alto impacto al Artículo 1.8 de la Ley 17-2019. Respaldó sustituir "deberá" por "podrá" en la transferencia de activos y funciones, eliminar la obligación de ceder la operación del Centro de Control Energético y permitir que la Autoridad retenga o reasuma funciones operacionales si fuera necesario sustituir al operador privado. De igual modo, propuso establecer expresamente un Operador Independiente del Sistema (OIS), separado de los operadores privados, con amplias facultades sobre transmisión, despacho, planificación, confiabilidad, emergencias e interconexiones, para garantizar que la operación del sistema responda al interés público y no a incentivos contractuales del concesionario.

Finalmente, la AEE coincidió con el proyecto en excluir al Negociado de Energía de los procesos de adjudicación y supervisión de contratos de alianzas.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno señala que, al no recomendar la aprobación del P. del S. 261, no corresponde emitir una certificación afirmativa sobre la ausencia de impacto fiscal en los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico concluye que el P. del S. 261 no debe aprobarse porque altera de manera desfavorable el andamiaje institucional diseñado por la Asamblea Legislativa para transformar, regular y fiscalizar el Sistema Eléctrico de Puerto Rico. La Ley 120-2018 y la Ley 17-2019 establecieron un modelo deliberado, altamente estructurado y técnicamente gobernado para la transformación energética de Puerto Rico, que descansa en tres pilares inseparables: (1) el proceso de Alianzas Público-Privadas dirigido por la Autoridad para las Alianzas Público Privadas; (2) la regulación técnica independiente del Negociado de Energía mediante el Certificado de Cumplimiento de Energía y el Plan Integrado de Recursos; y (3) la formulación de política pública energética por el

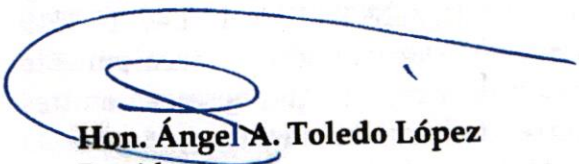
ente rector (hoy OEPPE) y la Asamblea Legislativa. Ese diseño responde a una realidad reconocida expresamente en la Exposición de Motivos de la Ley 120-2018 en donde la transformación del sistema eléctrico es un proceso técnico, complejo y de largo plazo que no puede gobernarse por intervenciones legislativas ad hoc.

El P. del S. 261 rompe ese diseño institucional al pretender imponer criterios operacionales, métricas, estructuras de despacho, parámetros contractuales y restricciones regulatorias que, conforme a la Ley 120-2018 y la Ley 17-2019, pertenecen al ámbito regulatorio del Negociado de Energía y al proceso de evaluación de Transacciones de la AEE mediante Certificados de Cumplimiento de Energía, contratos de alianza y el Plan Integrado de Recursos. **La propia Ley 120-2018 es inequívoca en que toda transacción, concesión, venta o delegación de funciones del sistema eléctrico debe pasar por un proceso técnico de evaluación, competencia, negociación y certificación**, y que ninguna norma externa puede menoscabar ese esquema salvo mediante enmienda expresa a la propia Ley 120-2018. El P. del S. 261, sin derogar ni enmendar coherentemente ese andamiaje, pretende superponer un régimen paralelo de reglas legislativas que sustituye la evaluación técnica, lo que contradice directamente la política pública adoptada por la Asamblea Legislativa en 2018 y reafirmada en la Ley 17-2019.

En consecuencia, la Comisión concluye que el P. del S. 261 es improcedente porque intenta resolver asuntos que el ordenamiento vigente reservó deliberadamente a procesos especializados, técnicos y regulatorios como lo son el Negociado de Energía, el Plan Integrado de Recursos, el Certificado de Cumplimiento de Energía y el esquema de Alianzas Público-Privadas. **La Asamblea Legislativa ya decidió que la transformación del sistema eléctrico no se gobierna por impulsos legislativos aislados, sino por planificación técnica, regulación independiente y contratos estructurados bajo un marco de política pública previamente definido.** Por ello, la Comisión rinde informe negativo, sin perjuicio de que las preocupaciones que motivan la medida puedan atenderse por los mecanismos que la propia legislación energética vigente ya provee.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Negativo sobre el **Proyecto del Senado 261**.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico